



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RADICADO : 011-2020-528-01
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: NEILA BIBIANA PEÑARANDA Y OTRO

Bucaramanga, primero de abril de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, iniciado a instancias del BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. contra NEILA BIBIANA PEÑARANDA TELLEZ y JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO, para que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por la cuerda demandante a través de apoderado judicial, frente a la decisión proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 17 de noviembre de 2021.

LA DECISIÓN APELADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 17 de noviembre de 2021, por la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haberse notificado a los demandados dentro del término de 30 días de que trata el art. 317 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en proveído del 23 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto¹ del día 15/12/2020 el presente proceso, al Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad, quien lo radicó bajo la partida N°2020-00528-00.

Por auto del 21/01/2021² se libró mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. y en contra de NEILA BIBIANA PEÑARANDA TELLEZ y JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO, ordenando la notificación de los demandados.

¹ Archivo 002, cuaderno principal de primera instancia

² Archivo 004, cuaderno principal de primera instancia

La demandada NEILA BIBIANA PEÑARANDA TELLEZ allega al juzgado acuerdo de pago el 10 de febrero de 2021³

La cuerda demandante, arrima diligencias para efectos de surtir la notificación personal de los demandados el 16 de febrero de 2021⁴

Por auto del 10/03/2021⁵, el Despacho no accedió a tener por notificados a los demandados de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, por no haberse presentado prueba que acredite la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados. De igual forma, requirió al actor, en aras que se pronunciara sobre el memorial de “acuerdo” presentado por la demandada.

Mediante auto⁶ del 23 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora en aras que procediese a notificar a la demandada, so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P.

Por correo del 22/10/2021, la parte actora allega resultados de la diligencia de que trata el canon 291 del C.G.P. respecto de la demandada NEILA BIBIANA PEÑARANDA TELLEZ, con resultados positivos⁷.

Por correo del 12/11/2021, la parte actora adjunta los resultados de la diligencia de que trata el artículo 291 *ibídem*, del demandado JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO⁸, los cuales son negativos en lo que respecta a la dirección inicialmente suministrada en el libelo de demanda; de igual forma allega resultado de la diligencia para efectos de notificación a nueva dirección reportada del demandado, con resultados positivos.

Por auto del 17 de noviembre de 2021, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar el *a quo* que, dentro del término de 30 días no se logró materializar la notificación de los demandados, proveído que hoy es objeto de censura por cuenta del demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente en primer lugar que, la figura del desistimiento tácito lo que busca es castigar la falta de diligencia de quien adelanta un trámite procesal y no cumple con las cargas impuestas en la ley; situación que considera que no se configuró, toda vez que, si bien es cierto que no se logró materializar la notificación de los demandados, sí procedió a realizar actuaciones necesarias en aras de lograr la convocatoria de los mismos, por lo que la sanción impuesta desconoce las actuaciones tendientes a conseguir la notificación y va en contravía del espíritu de la norma. Indicó que en aras de cumplir sus cargas procesales, se logró conseguir nuevas direcciones del demandado JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO para poder surtir su notificación y remitió un nuevo

³ Archivos 005 y 006, cuaderno principal de primera instancia

⁴ Archivos 7 y 8, cuaderno principal de primera instancia

⁵ Archivo 009, cuaderno principal de primera instancia

⁶ Archivo 012, cuaderno principal de primera instancia

⁷ Archivo 13, cuaderno principal de primera instancia

⁸ Archivo 14, cuaderno principal de primera instancia

citatorio con resultados positivos. De igual forma sostuvo que con el recurso allegó las constancias que dan cuenta que la notificación por aviso de los demandados ya se surtió.

Sostuvo además que la actuación del despacho desconoce lo dispuesto por el legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso, en lo que respecta a que la notificación del mandamiento de pago puede surtir dentro del año siguiente a la notificación del mismo, término que no se había cumplido para el momento en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Refirió apartes emanados del Tribunal Superior de la ciudad frente al tema, en lo que se analiza el punto en cuestión.

Resuelto el recurso de reposición sin acceder a los fines del mismo, corresponde al Despacho proveer sobre el recurso vertical subsidiariamente impetrado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe el Despacho precisar que el auto materia del recurso sí corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que decidió negar la solicitud de desistimiento tácito del proceso. Lo anterior encaja en lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

De entrada, advierte este juzgador que la función jerárquica que nos ocupa se limitará exclusivamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso procesal. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se han previsto como remedio figuras como el desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial. Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"

Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud. Entendido como una sanción, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

CASO CONCRETO

Como la alzada se encuentra supeditada a los expesos reparos del actor, habrá de recordarse que los mismos se circunscriben a dos aspectos a saber: i) La sanción se impuso encontrándose el actor dentro del término de ley para notificar al demandado, tal como lo dispone el art. 94 del C.G.P. y ii) La falta de valoración de la a quo, de las actuaciones realizadas por el actor para conseguir la notificación de los demandados, desconociendo que la sanción de que trata el artículo 317 del C.G.O., no es otra que castigar la total diligencia del litigante.

Analizada la situación traída a estudio, desde ya se advierte que el recurso de apelación se encuentra llamado a prosperar, tal como pasa a explicarse.

El desistimiento tácito cumple dos funciones a saber: i) sanciona la negligencia, omisión o descuido del litigante y ii) garantiza el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere y eficiente, funciones que debe analizar el operador judicial en conjunto al aplicar la normativa en comento, atendiendo las particularidades del caso pues, la finalidad del mecanismo no es la sanción, sino contribuir con una justicia pronta.

Así que contrario a lo expuesto en el auto impugnado, el juzgado de primer grado pasó por alto que el actor realizó los trámites tendientes a conseguir la notificación de los demandados, con novedades tales como cambios de dirección de estos, lo cual constituye una carga procesal extraordinaria, la cual ejecutó, por lo que, con las actuaciones desplegadas fácilmente se corrobora que el recurrente dio cumplimiento a la orden emanada del Juzgado. Ahora bien, el *a quo* sanciona al actor por no haber logrado la "materialización" de la notificación en el término de 30 días, carga exorbitante que se aleja del espíritu de la norma.

En efecto, aun cuando el togado no logró la notificación de los demandados, tal como lo pretendía la primera instancia, y como le fue ordenado en auto del 23 de septiembre de 2021, lo cierto es que la sanción no podía ser aplicada en este caso a rajatabla; era menester el estudio específico de la situación acaecida. Es deber del juez, atendiendo criterios de razonabilidad, discrecionalidad y proporcionalidad, como director del proceso atender las situaciones extraordinarias que se generan al interior del proceso, que impiden el cumplimiento exacto de órdenes pues, ante la realidad advertida, sostener la petrificación del término legal, sería tanto como sancionar al actor por no cumplir o ejecutar un acto procesal en un término que, ante las particularidades del caso, tales como el cambio de dirección de uno de los demandados, resultaba imposible de cumplir.

El instituto conocido como desistimiento tácito es una sanción para la parte negligente que abandona el proceso, pero debe ser decretado cuando efectivamente se advierta **desidia total** frente a éste, lo cual no se evidencia en el caso que nos ocupa por lo que, la aplicación rigurosa de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.

Las normas procesales son de obligatorio cumplimiento; sin embargo, estas no se deben analizar de manera aislada pues, con ello se pueden vulnerar derechos de las partes, tales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

De otra parte, también asiste razón al impugnante al señalar que la norma que rige el desistimiento tácito, se debe analizar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que dispone en su parte pertinente que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."*

La normativa en comento otorga al actor el término de un año para efectos de notificación al demandado y, teniendo en cuenta que la demanda que nos ocupa fue radicada en la Oficina Judicial el 18 de diciembre de 2020 y se libró mandamiento de pago el 21 de enero de 2021, *-el cual se notificó por estados el 22 de enero de 2021-* el actor podía en efecto notificar a los demandados hasta el 22 de enero de 2022; sin embargo, de la realidad del proceso se evidencia que el requerimiento previo a la terminación del proceso por

desistimiento tácito tiene como fecha el 23 de septiembre de 2021, es decir, ocho meses después de haberse dictado orden de pago y el auto que decreta la terminación es del pasado 17 de noviembre de 2021, lo que indica que se ignoró el término que la normativa otorga al actor para notificar a la parte pasiva de la lid.

En este momento resulta válido traer a colación proveído emanado del Tribunal Superior de este Distrito judicial Sala Civil Familia, quien, al desatar un recurso de apelación frente al tema en comento indicó:

“La presente demanda ordinaria de filiación y petición de herencia fue repartida el día 17 de julio de 2014 al Juzgado Primero de Familia en Descongestión de Bucaramanga, tal como consta en el folio 52 del cuaderno de copias allegado a esta instancia. Dicha demanda, se itera, fue admitida el 22 de julio siguiente y, en auto del 20 de noviembre de la pasada anualidad, el juzgado de conocimiento profirió auto, mediante el cual dio la siguiente orden a cargo de la parte conminada: “REQUERIR a DANI ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ mediante anotación del presente auto en el cuadro de estados, para que cumplan con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda a GLADYS CASTILLO PATIÑO, YESICA MARCELA Y YHEIMMY BARRAGÁN CASTILLO, en los términos establecidos en los artículos 315 y s.s del C.P.C., dentro del término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. SEGUNDO: INFORMAR que el vencimiento del término sin cumplir la carga o realizado (sic) los actos ordenados, dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito y la condena en costas conforme el inciso segundo del Numeral Primero del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 (...).”. Dicha providencia fue notificada en estados del 24 de noviembre del año que pasó.

De manera que entre la notificación por estados del auto admisorio de la demanda al demandante, fechado el 22 de julio de 2014, que debió ocurrir, por ley, el 24 de ese mes y año, y el auto en el que se requirió al actor para que cumpliera la carga procesal -20 de noviembre de 2014-, así como el que denegó la solicitud de terminación del asunto judicial - 02 de marzo de 2015-, **no pasó el año completo a que se refiere el artículo 94 del Código General del Proceso, plazo de gracia que otorga la ley al demandante para realizar la notificación a la parte pasiva de la lid, que constituye un derecho que no se justifica cercenar por apresuramiento del Juzgado, en la medida en que la notificación, hecha dentro del referido término, surte plenamente sus efectos procesales.**”.⁹

Subrayado y negrilla fuera de texto

No desconoce el Despacho que el funcionario cognoscente tiene la potestad de realizar requerimientos a las partes, en aras de materializar una justicia pronta; pero aquella se condiciona a que su proceder se ajuste a derecho y, en

⁹ Auto interlocutorio. Proceso 2014-164. Demandante: DANI ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ. DDO: JHEIMMY BARRAGÁN CASTILLO y otros. Mag. Ponente: Antonio Bohórquez Orduz

el caso, no se ajusta, teniendo en cuenta que no tuvo bajo consideración el canon 94 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, habrá de revocarse el auto del 17 de noviembre de 2021, ordenando a la funcionaria de primer grado que continúe con el trámite procesal, no sin antes indicar que si bien es cierto que ya se encontraban medidas cautelares consumadas respecto de bienes de los demandados, esta situación por sí sola no permitía aplicar la figura del desistimiento tácito por lo anteriormente anotado.

La decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia fechada 17 de noviembre de 2021, proferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO. ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada esta providencia, para que se continúe con la actuación en lo correspondiente.

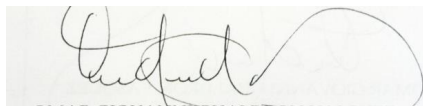
NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04 de abril de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.